

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2305/011, de fecha 14 de junio de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Víctor Jacobo Vázquez Cerda y demás intergrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernandez Ramos y José Guillermo Rangel Lozano integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y el Diputado Único del Partido del Trabajo Olaf Presa Mendoza, relativa a reformar el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima y, adicionar un segundo y un tercer párrafos al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Los medios alternativos de resolución de conflictos se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico mexicano. Se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial.
- Esto es así, porque desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo cuarto, refiere que: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*
- En esa tesitura, nuestra Constitución Estatal, en su artículo 1º, párrafo segundo de la fracción VII, menciona respecto a los derechos que tiene toda persona a lo siguiente: *“Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.”* Dicha fracción constitucional local dio origen a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, de la cual nace el Centro Estatal de Justicia Alternativa, ordenamiento cuyo objetivo es fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, siendo principios rectores de esta Ley: la no obligatoriedad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes.
- Con ello se justifica que los litigios no requieren necesariamente llegar ante un procedimiento jurisdiccional para resolverse. Aun cuando lleguen ante alguno de ellos, tampoco supone necesariamente que deban llegar al conocimiento de un

juzgado, ni que requieran esa aplicación del derecho tan especial que el funcionario judicial realiza.

- Aunado a ello, tenemos que un litigio puede entonces resolverse de muy distintas formas, ya sea jurisdiccionalmente o a través de los medios de justicia alternativa no jurisdiccional, como son la conciliación o mediación, sin llegar a un proceso en que se determine la prevalencia de un interés sobre el otro. Lo importante es señalar que el proceso no es la única ni irremediable forma de acabar un litigio, sino que existen medios alternativos no jurisdiccionales de solución de conflictos.
- En este sentido, *el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima* vigente hace mención que *en asuntos del orden civil y familiar* el juez tendrá la obligación de convocar a las partes a una *audiencia* a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, como son la *mediación y la conciliación*, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, en la práctica esta obligación trae como consecuencia que los juzgadores se saturen de audiencias relacionadas con este motivo, asimismo, cabe precisar que este tipo de audiencias en la mayoría de los casos no se lleva a cabo, debido a que, *por un lado*, no asiste una o ambas partes y, *por otro*, con antelación al día de la audiencia una de ellas puede manifestar que no desea someter el conflicto a la mediación o conciliación; lo que trae como resultado que se les tenga como una negativa de su parte el someter el conflicto a estos medios alternativos de solución, desaprovechándose esos espacios para señalar fechas para el desahogo de pruebas.
- En este sentido, más que resultar benéfico el que se señale la audiencia prevista por el artículo 10 de la citada Ley, provoca que la agenda de las audiencias en los juzgados se saturen y aunado a ello, en muy bajo porcentaje las partes aceptan someterse a éstos medios alternos de solución de conflictos.
- Con la presente propuesta de reforma al citado numeral 10 de la Ley de Justicia Alternativa estatal, el juzgador *no tendrá más la obligación de convocar a las partes a una audiencia*, sino que solo *se limitará a informarles a éstas en el auto de radicación de la demanda* de la existencia de los medios de solución de conflictos de justicia alternativa, así como la ubicación del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, para que así las partes estén en posibilidad de acudir a este Centro si así lo estiman conveniente. Si las partes manifiestan expresamente someter su asunto a la justicia alternativa, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, los cuales no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia.
- *Asimismo*, surge la necesidad de reformar el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, dado que este artículo actualmente no comprende *las controversias del orden mercantil*, mismas que se propone sean susceptibles de ser resueltas a través de la justicia alternativa, lo anterior toda vez que el citado precepto vigente sólo señala a las materias civil y familiar.

- *Es por tanto*, que, en congruencia con lo anterior y aras de disminuir la carga de trabajo de los juzgados y ofrecer una alternativa de solución de conflictos a la población, es que se propone reformar, además, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en su artículo 255, mediante la adición de un segundo y tercer párrafos, para que el juzgador, desde el Código Adjetivo, al dictar el auto de radicación, en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, informe a las partes de la posibilidad que tienen de someter el asunto a la mediación o conciliación, las cuales tendrán un término de cinco días hábiles para manifestar su intención de resolver su controversia de carácter jurídica a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.
- Se precisa también que si dentro del término indicado en el párrafo anterior, las partes no atendieran a la recomendación del juez, no interrumpirá éste el término para la contestación de la demanda.
- Otra de las razones por las que se propone reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, es que a través de los medios alternativos de solución de conflictos, las controversias se podrán resolver en menor tiempo, siendo que como ya se dijo, éstos se solucionan mediante el diálogo, procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; basados en los principios de no obligatoriedad, imparcialidad, buena fe y equidad entre las partes.
- Asimismo, a través de los medios de justicia alternativa, se propicia que los órganos jurisdiccionales puedan abatir costos en recursos humanos, económicos y materiales, pero principalmente lograr que las partes queden satisfechas con el acuerdo, convenio o contrato que hayan alcanzado.
- Con lo anterior, a juicio de los suscritos iniciadores con la aprobación de la iniciativa en comento se avanzaría en la tendencia moderna de ampliar los márgenes de acción de los juzgadores y no limitarlos a un mal entendido principio de legalidad en el procedimiento que les impide tomar decisiones que contribuyan en la práctica a una justicia más rápida y expedita”.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber hecho el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa de referencia, determina que es sumamente importante difundir e inculcar entre la población el conocimiento de los medios alternativos de solución de conflictos, como son la mediación o la conciliación, así como las ventajas que se tienen a través de estos procedimientos de carácter no jurisdiccional; los cuales ofrecen mayor rapidez en la solución de conflictos de naturaleza jurídica que se presentan en la sociedad, con lo que se fomenta, a su vez, una convivencia armónica, dado que son procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, evitando con ello, largos y costosos procedimientos jurisdiccionales que, en ocasiones, las partes no terminan satisfechas con el resultado obtenido.

Razón por la cual, esta Comisión determina como de gran relevancia la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, toda vez que, por un lado, a los juicios en materia civil y familiar que pueden ser conocidos y resueltos hoy día a través de la justicia alternativa, se propone como novedad la inclusión de las controversias del orden mercantil y, por otro, que como se encuentra redactado actualmente, implica una gran carga de trabajo para los juzgados, retrasando con ello la impartición de justicia, dado que constriñe una obligación para el juzgador convocar a comparecer personalmente a las partes a una audiencia informativa para dar a conocer a éstas de los beneficios que se tienen de someter su asunto a los medios alternativos de solución de conflictos.

Por lo que, tal como lo propone su iniciador, resulta más adecuado y efectivo para los jueces informar a las partes en el auto de radicación de la demanda de la posibilidad y de los beneficios que tienen de someter su asunto de orden jurídico a los medios alternativos de solución de conflictos, como es la mediación o conciliación, así como el domicilio del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, para que las partes estén en la posibilidad de ejercer su derecho de acudir si así lo estiman conveniente; para ello, el juez otorgará a las partes un término de cinco días hábiles previsto en el segundo párrafo del artículo 255 que se adiciona, para que manifiesten su intención de someter su controversia de carácter jurídico a la mediación o conciliación, como medios de justicia alternativa.

Es de precisarse, que si las partes manifiestan de forma expresa someter su controversia o conflicto a la justicia alternativa, el juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, tiempo en el que deberán solucionar dicha controversia o conflicto y, el cual, no se computará para efectos de la caducidad de la instancia.

Asimismo, se prevé señalar de manera expresa en el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado un plazo de 24 horas para efecto de que el Centro Estatal o Regional, según corresponda, informe al juez para el caso de que las partes o una de ellas rechacen someterse a los procedimientos alternativos, lo anterior para levantar las suspensión del procedimiento decretada y pueda el juicio iniciado continuar su curso bajo el procedimiento jurisdiccional respectivo, situación que comparte plenamente esta Comisión toda vez que la disposición vigente no establece un plazo para que se informe al juez de la causa y pueda continuar el procedimiento judicial.

Igualmente, así como lo propone el autor de la presente iniciativa, esta Comisión determina necesario el que se modifique el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, adicionando a éste dos párrafos, a efecto de que en relación con lo señalado en la Ley de Justicia Alternativa, el juzgador, desde el auto de radicación de la demanda tenga la obligación a su cargo de informar a las partes, en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa, de la posibilidad que tienen de someter el asunto a la mediación o conciliación, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que manifiesten su intención de resolver la controversia o conflicto de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, precisándose que, si dentro de dicho término, las partes no atienden la recomendación del juzgador, tal situación o hipótesis no interrumpe el término para la contestación de la demanda.

Es por ello, que resulta importante y necesario subrogar la obligación del juez de convocar a las partes a una audiencia informativa para dar a conocer a éstas el derecho y los beneficios de la justicia alternativa, por la de informar en el auto de radicación de la demanda sobre la existencia de los medios alternativos de solución de conflictos, así como el domicilio del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, con lo que, seguramente, existirá una importante disminución de la carga de trabajo de los servidores públicos que imparten justicia, adicionalmente significará que los juzgados puedan abatir costos en recursos humanos, económicos y materiales; ofreciendo, a su vez, a las partes una alternativa de solución de conflictos de forma rápida.

Es por tanto, que esta Comisión determina como viable y trascendente la propuesta de reforma a los citados ordenamientos que se dictamina, dado que implica una mayor rapidez en la solución de controversias; y se daría un paso más hacia las tendencias modernas de solución de conflictos, como es la justicia alternativa, a través de la conciliación y la mediación.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 347

“ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, con las salvedades contempladas en el artículo 7º de esta Ley, el Juez en el auto de radicación deberá informar a las partes, la posibilidad que tienen de someter el conflicto a la mediación o conciliación con la finalidad de solucionarlo, indicando los beneficios que se obtienen con este tipo de medios de solución de conflictos; así como el domicilio del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, para que las partes estén en posibilidad de acudir si así lo estiman conveniente.

En caso de que las partes manifiesten en forma expresa su intención de someter la controversia planteada a la conciliación o mediación, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia, remitiendo al Centro Estatal o Regional, en su caso, copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los procedimientos alternativos, el Director del Centro correspondiente lo informará al Juez de la causa dentro del plazo de veinticuatro horas, levantándose la suspensión del procedimiento decretada, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un segundo y un tercer párrafos al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 255 -

El juez en el auto de radicación de la demanda informará a las partes, en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, de la posibilidad que tienen de someter el asunto a la mediación o conciliación, las cuales tendrán un término de cinco días hábiles para manifestar su intención de resolver su controversia de carácter jurídica a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

Si dentro del término fijado en el párrafo anterior, las partes no atendieran a la recomendación del Juez, no interrumpirá éste el término para la contestación de la demanda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de agosto del año dos mil once.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO